

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0070-2CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 47 Bis a la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Baja California.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de julio de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población; el cual será voluntario, gratuito y digital, debiendo los gobiernos de las entidades federativas, llevar su operación y actualización. Establecer aquellos que pueden registrarse: establecimientos públicos y privados del sector salud como hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los que determine la Secretaría de Salud de cada estado, mismas que deben coadyuvar con los gobiernos estatales en su implementación, publicando en su página electrónica los registros respectivos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de Decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el artículo que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 47 Bis. Los gobiernos de las entidades federativas, llevarán la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.</p> <p>Los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud de cada entidad federativa.</p> <p>EI REPSSABI será voluntario, gratuito y digital, conforma la normatividad interna que se emita.</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>La Secretaría de Salud deberá coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas en la implementación del REPSSABI, debiendo publicitar en su página electrónica los registros respectivos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las entidades federativas contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes, y poner en funcionamiento el respectivo REPSSABI.</p>

Marlene Medina Hernández